

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Segundo Semestre de 1884

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

—
1885

Sociedad anónima denominada "Banco de Talca".—Se aprueban sus estatutos

Excmo. Señor:

Los que suscriben, nombrados directores provisorios del «Banco de Talca», que trata de establecerse en esta ciudad, a S. E. decimos:

Que para obtener el decreto de autorización en virtud del cual existen las sociedades anónimas, según lo que dispone el artículo 427 del Código Civil, acompañamos con la presente solicitud testimonio fehaciente de la escritura i estatutos sociales aprobados en junta jeneral de los suscritores.

Por tanto,

A S. E. suplicamos se sirva, previas las formalidades legales, dictar el decreto de autorización de que hemos hecho mérito.—JERÓNIMO DE LA CRUZ, presidente.—*Ruperto Echeverría*.—*Daniel Vergara*.—*José M. Fernandez C.*—*Urcisinio Opa-*zo.—*Anjel M. Garces*, secretario.

Santiago, octubre 9 de 1884.

Vista al Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.

BARROS LUCO.

En Talca, a diecisiete de setiembre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante el notario i testigos que suscriben, comparecieron los señores don Jerónimo de la Cruz, don Urcisino Opazo, don José Manuel Fernandez Carvallo, don Ruperto Echeverría, don José Francisco Walton, don Daniel Vergara, don Anjel María Garcés, don Ramon Donoso V., doña Dolores Vergara de Cruz, doña Nieves Concha de San Cristóbal, don Dionisio Concha B., don Juan de Mata Cruz, don Nicolas Lois, don Manuel Antonio Donoso Cruz, don Santiago Letelier, don Belisario Silva, doña Mercedes Donoso de Borgoño, don Benjamin Bascuñan, doña Pastoriza Cruz de Guzman, don Cristóbal de la Cruz, don Jorje de la Cruz, don Demetrio Concha Silva, doña Aurelia Donoso de Donoso, doña Máxima Silva de Urzúa, don Belisario Rodriguez, don Emilio Vergara i Vergara, doña Luz Cruz de Antúnez, don Santiago Vaccaro, don Carlos Icaza, don Juan Holman, doña Clara Rosa Munita, don Salvador Peralta, doña Mercedes Vergara de Moreno, don Pedro Letelier Silva, don Constantino Cruz, don Juan Estéban Cruz, don José Joaquin Donoso Cruz, don Clodomiro Gutiérrez, don Ambrosio Concha i don Bernardo Fuenzalida, todos mayores de edad i de este domicilio, a quienes conozco, dijeron: que con el objeto de formalizar la sociedad anónima denominada «Banco de Talca», venian

por este instrumento en reducir a escritura pública los siguientes estatutos que deben rejir la mencionada sociedad, especificando los otorgantes al tiempo de firmar el número de acciones que cada uno toma:

Estatutos del Banco de Talca

TITULO I

Del establecimiento, objeto i duracion del Banco

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima que jirará como banco de emision, depósitos i descuentos, bajo la denominacion de «Banco de Talca».

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será Talca, i el Consejo de administracion podrá establecer sucursales en otros pueblos de la República, en conformidad con los estatutos i la lei, previo el acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

Art. 3.º La duracion del banco será de veinticinco años, pudiendo prorogarse este término por acuerdo de la junta jeneral de accionistas. Pero esta próroga no será obligatoria para los socios que se opusieren a ella, quienes, llegado el caso, tendrán derecho para pedir lo que les corresponda a prorrata en la liquidacion.

Art. 4.º Se disolverá la sociedad ántes de terminado el plazo señalado en el artículo anterior, siempre que aparezca en cualquier tiempo que su capital efectivo ha sufrido una pérdida de la mitad.

Art. 5.º Si la sociedad sufriese perjuicios que absorban el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el Consejo de administracion convocará inmediatamente a junta jeneral de accionistas para que ésta resuelva lo conveniente.

Igual convocatoria hará siempre que se creyere perjudicial la continuacion del banco.

TÍTULO II

Del capital i acciones

Art. 6.º El capital del banco será de un millon de pesos, representado por dos mil acciones de a quinientos pesos cada una.

Este capital podrá aumentarse con la creacion de nuevas acciones, cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas.

Acordada la emision de nuevas acciones, el Consejo de administracion fijará las formalidades que deben llenar las personas que las pidan al incorporarse a la sociedad, la cuota que hayan de satisfacer al tiempo de suscribirse i el premio que deben tener las que nuevamente se emitan.

En la distribucion de las nuevas acciones serán preferidos en todo caso los accionistas a prorata, i la adjudicacion se les hará a la par. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará en pública subasta al mejor postor, en la forma i bajo las condiciones que el Consejo de administracion determine.

El pago de las cuotas será al contado en la oficina del banco, el mismo dia o al siguiente de las respectivas adjudicaciones, so pena de quedar éstas sin efecto. El provecho que se obtenga de la enajenacion se aplicará a las utilidades jenerales del banco.

Art. 7.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 8.º Las acciones son transferibles por inscripciones en los libros del establecimiento i no

por endoso de los certificados. Cuando tenga lugar la transferencia, comparecerán los contratantes a hacer su esposicion verbal ante el director jerente, i calificada previamente la responsabilidad del cesionario por el Consejo de administracion, el cedente formará el traspaso en dichos libros. El nuevo accionista suscribirá una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el director jerente i consejero de turno, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por estos estatutos. El nombre del nuevo accionista o accionistas se publicará en un periódico de la localidad. Esta manera de transferencia no altera las obligaciones que las leyes imponen a los accionistas.

Si el contrato se hiciese por apoderado, se dejará copia autorizada del poder en el archivo del establecimiento.

Art. 9.º Si falleciese algun accionista, sus herederos o albaceas quedan obligados a poner en conocimiento del Consejo de administracion el nombre de la persona que lo represente, lo que harán en el término de noventa dias, si hubiese fallecido en Chile, o en el que sea necesario si hubiese fallecido fuera de la República.

Art. 10. El banco solo reconoce un dueño por cada accion, i si una o mas pertenecieren a una corporacion o sociedad, el título se estenderá a nombre de la persona autorizada para representarla.

Art. 11. Si algun accionista justificare la pérdida o inutilizacion de su título, se le dará un duplicado, anotándose esta circunstancia en él i en el libro matriz, i publicándose un aviso en algun periódico a espensas del interesado.

Art. 12. Ningun accionista podrá poseer mas de ciento cincuenta acciones.

TÍTULO III

De las operaciones del banco

Art. 13. El banco se ocupará:

1.º En emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, con arreglo a la lei;

2.º En descontar letras de cambio, pagarés u otras obligaciones pecuniarias que tengan plazo determinado;

3.º En admitir depósitos de oro, plata i brillantes, joyas i títulos de valor;

4.º En dar i recibir dinero a interes, ya sea en forma de préstamo o en cuenta corriente;

5.º En comprar i vender de su cuenta metales preciosos, efectos públicos, municipales, hipotecarios u otros títulos análogos;

6.º En jirar letras i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

7.º En agencias, comisiones o cualesquiera otras operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

Art. 14. El banco podrá comprar o vender, edificar i poseer los terrenos i edificios que sean necesarios para su establecimiento.

TÍTULO IV

De las obligaciones i derechos de los accionistas

Art. 15. El valor de las acciones se entenderá en dinero, debiendo pagarse un cinco por ciento al suscribir la escritura, un diez por ciento una vez que sean aprobados los estatutos por el Presidente

de la República, i otro diez por ciento al tiempo de abrirse el banco. Estas cuotas serán cubiertas sobre el capital efectivo del banco.

Art. 16. El Consejo de administracion fijará las cuotas posteriores i plazo de su pago, las que no podrán exceder de un diez por ciento hasta completar el cincuenta por ciento del valor de cada accion, que constituye el capital efectivo del banco. El otro cincuenta por ciento queda para responder por la emision de billetes que tenga el banco en circulacion conforme a la lei i demas responsabilidades que pudieran afectarle. Entre el pago de una i otra cuota deberá mediar a lo ménos el término de un mes. Para los efectos del pago de las cuotas posteriores, el Consejo de administracion publicará avisos en los periódicos de esta ciudad treinta dias ántes de la fecha designada para efectuarlo.

Art. 17. El que despues de constituida la sociedad quisiere tomar una o mas de las acciones que estén sin colocarse, deberá integrar el monto de los dividendos que se hubieren exigido por el directorio; i ántes de recibir los títulos firmará una obligacion privada ante dos testigos, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los estatutos.

Art. 18. Los accionistas que no enterasen sus cuotas quince dias despues de vencido el plazo designado en el aviso, quedan obligados a satisfacer un uno por ciento mensual sobre sus cuotas; i si trascurriesen noventa dias sin verificar el pago de la respectiva cuota, se procederá a hacer efectiva su responsabilidad o a disponer de sus acciones en conformidad a la lei.

Art. 19. En los casos de fallecimiento, ausencia fuera del pais, quiebra, suspension de pago o disminucion notable del crédito de un accionista, podrá el Consejo pedir a él o a sus representantes

garantías suficientes para asegurar los intereses del banco.

Si el interesado no cumplierse con este requisito, dentro del plazo que se le señale, queda facultado el Consejo para proceder a la enajenación de las acciones en la forma prevenida en el artículo 18.

TÍTULO V

De la junta jeneral de accionistas

Art. 20. La junta jeneral de accionistas se constituye a lo ménos con la concurrencia de tantos cuantos representen una cuarta parte del capital efectivo del banco.

Art. 21. Si no se reuniese el número de accionistas prevenidos en el artículo anterior, se hará nueva convocación en la forma ordinaria, expresándose el objeto que la motiva, i en esta ocasión quedará legalmente constituida la junta, cualquiera que sea el número que se reuna.

Art. 22. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral, si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del banco, a lo ménos treinta días ántes de la reunión, salvo que las haya obtenido por herencia.

Tampoco podrán votar los accionistas deudores del banco por dos cuotas de plazo vencido.

Art. 23. Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean. Con todo, un solo accionista no podrá votar por sí sino hasta el número de cincuenta votos, i por cien más por los otros a quienes represente como apoderado.

Art. 24. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser también accionista.

Será suficiente poder una carta del mandante dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por sus representantes legales o por un apoderado jeneral, aunque no sea accionista.

Art. 25. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir i votar en las reuniones de la junta jeneral.

Art. 26. La junta jeneral tendrá dos sesiones ordinarias en cada año, la primera en el mes de enero i la segunda en julio; pero podrá además reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el Consejo o lo soliciten por escrito seis accionistas que representen por lo ménos cien acciones, expresando el objeto de la reunión.

Art. 27. En la primera quincena del mes de enero i julio el Consejo de administración publicará una memoria para dar cuenta del estado del banco, acompañada del balance i demás estados del semestre anterior que manifiesten sus operaciones.

Al mismo tiempo fijará el día para la reunión de la junta jeneral de accionistas, que deberá tener lugar diez días después de la fecha del aviso, fijándose al efecto el correspondiente anuncio, firmado por el presidente i secretario, en la puerta de la oficina del banco i en un periódico de esta ciudad.

Art. 28. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 29. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros i demás documentos del banco, i el Consejo les dará cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 30. En la sesión ordinaria de la junta jeneral de cada semestre la comisión revisora presen-

tará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del banco.

Art. 31. Puestos en discusion el balance i la esposicion de la comision examinadora, los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes, i aun proceder a cualquiera averiguacion, para lo que se franquearán los libros i documentos que haya en el archivo; pero no les será lícito examinar las cuentas de los que la tengan con el banco; lo cual solo se permitirá a la comision revisora.

Art. 32. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto fuera del que haya motivado la convocatoria. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra extraordinaria, si así lo dispusiese la junta.

Art. 33. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutido el balance i la esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá los miembros del Consejo que deban reemplazar a los salientes, pudiendo éstos ser reelejidos i debiendo en todo caso nombrarse tres de los mismos.

Art. 34. A la junta jeneral corresponde hacer en los estatutos las alteraciones o reformas que crea convenientes, sometiéndolas a la aprobacion suprema; pero la indicacion que con este objeto se haga no podrá ser discutida i resuelta en la misma sesion en que se presentare.

Art. 35. Para modificar o suprimir los artículos 5.º, 13, 14, 57, 61, 62, 63 i 64, o para adoptar algunas de las resoluciones de que en ellos se trata, será necesario el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital efectivo del banco.

Los demas artículos de estos estatutos podrán modificarse o alterarse por la junta jeneral ordinaria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO VI

Del consejo i direccion del banco

Art. 36. La administracion del banco se ejercerá por un consejo compuesto de siete miembros propietarios i de un director jerente.

Los miembros del Consejo se elejirán cada año en la primera sesion ordinaria de la junta jeneral, en la forma prevenida en el artículo 33. El servicio será gratuito.

El director jerente será al mismo tiempo secretario del Consejo i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 37. Para ser elejido miembro del Consejo se necesita poseer a lo ménos diez acciones, cuyo número deberá conservarse mientras ejerza el cargo.

Art. 38. No podrán formar parte del Consejo de administracion dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil, o que tengan entre sí las relaciones de padre, hijo, yerno, nieto, hermano o cuñado, ni el que sea consejero de otro banco, ni los que se hallen relacionados con algunos de dichos parentescos con el director jerente.

Art. 39. Cuando alguno de los consejeros se imposibilitase para servir por mas de tres meses, será reemplazado por otro accionista nombrado por el Consejo.

En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento o elejirá otro consejero en su lugar.

Art. 40. Si algun miembro del Consejo cayese en falencia o suspendiese sus pagos, cesará del cargo de consejero i será reemplazado en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 41. El Consejo tendrá sesion ordinaria a lo ménos cada semana, a fin de adoptar las medidas convenientes para la buena marcha de las operaciones del banco.

La tendrá extraordinaria cuando la pida cualquiera de los consejeros, dando cuenta el jerente por escrito a los miembros presentes.

Art. 42. Los acuerdos del Consejo se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuvieren presentes todos los miembros, serán necesario, para tomar resolucion, tres votos conformes. En caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 43. Reunidos tres consejeros, quedará constituido el Consejo, sujetándose, no obstante, toda votacion a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 44. Los consejeros que no se conformasen con las resoluciones de la mayoría, podrán salvar su voto, haciéndolo constar en el acta.

Art. 45. Semanalmente entrará de turno uno de los consejeros, quien tomará conocimiento de los negocios que ocurran i resolverá lo relativo a las operaciones diarias que por su naturaleza no necesitan de la deliberacion del Consejo.

Art. 46. Son atribuciones del Consejo de administracion:

1.^a Resolver con arreglo a las leyes, como lo juzgue conveniente, todo lo que no esté previsto

en los presentes estatutos o en el reglamento interior del banco;

2.^a Formar este reglamento, sometiéndolo a la aprobacion de la junta jeneral;

3.^a Nombrar anualmente de su seno al presidente i vice-presidente, que lo serán de dicha junta jeneral;

4.^a Nombrar el director jerente del banco, fiscalizar su conducta, suspenderlo i aun deponerlo de su cargo; pero la destitucion no podrá acordarse sino en junta en que se hallen reunidos a lo ménos seis consejeros;

5.^a Nombrar los demas empleados subalternos a propuesta del director jerente, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo;

6.^a Fijar el sueldo de todos los empleados i detallar sus obligaciones;

7.^a Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes i privilejios que tiendan a garantir i favorecer las operaciones del banco;

8.^a Presentar a la junta jeneral, en la época prescrita en el artículo 27, una esposicion en que dé cuenta del estado del banco;

9.^a Publicar en algun periódico de esta ciudad el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

10. Convocar a junta jeneral de accionistas en los casos determinados en el artículo 26, citando tambien a junta jeneral extraordinaria cuando lo juzgue conveniente;

11. Determinar las cuotas que deban satisfacer los accionistas conforme a lo dispuesto en el artículo 16;

12. Fijar el interes de los préstamos, depósitos, etc., i los casos en que ese interes deba o no tener

lugar; como asimismo las cantidades que hayan invertirse en las distintas operaciones del banco;

13. Velar sobre la conducta de todos los empleados en lo relativo al cargo que desempeñan i sobre el exacto cumplimiento de estos estatutos;

14. Acordar la creacion de sucursales conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de estos estatutos o suspenderlas del mismo modo;

15. Transijir cualquiera cuestion o litijio o someterlo a compromiso.

Art. 47. Corresponde al presidente o vice-presidente, en su caso:

1.º Presidir las sesiones del Consejo i de la junta jeneral;

2.º Mantener el órden i regularidad en las discusiones; i

3.º Firmar en nombre del Consejo de administracion las actas, notas i resoluciones de importancia.

Art. 48. Por ausencia del presidente o vicepresidente, desempeñará el cargo el consejero que en su nombramiento haya tenido mayor número de votos; i en caso de igualdad, decidirá la junta.

Art. 49. Son atribuciones i obligaciones del director jerente:

1.º Realizar las operaciones del banco en conformidad a las órdenes del Consejo de administracion, a los estatutos, reglamento interior, leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.º Organizar el manejo interior i económico del banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del Consejo;

3.º Hacer que las cuentas, libros i escrituras del banco vayan corrientes dia por dia;

4.º Velar sobre la conducta de los empleados, proponer al Consejo la destitucion de los que fueren ineptos o incurriesen en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina;

6.º Someter a la aprobacion del Consejo las medidas que crea conducentes a la mejor administracion del banco;

7.º Espedir la correspondencia que exija la marcha ordinaria de la oficina;

8.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos;

9.º Redactar las actas, notas i acuerdos del Consejo i de la junta jeneral, autorizándolas con su firma;

10. Contar, en las votaciones, los votos de cada accionista en proporcion a las acciones que posee, i que tambien representa.

Art. 50. Habrá un libro en que se anoten los acuerdos i actas de que trata el inciso 9.º del artículo anterior, i otro en que se asienten las resoluciones de que habla el inciso 3.º del artículo 47.

Art. 51. El consejero de servicio verificará el arqueo al comenzar a ejercer su cargo.

Art. 52. El director jerente no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 53. El director jerente prestará las garantías que determine el Consejo, en la forma i por la cantidad que sea necesaria para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 54. El director jerente, en caso de enfermedad o ausencia, nombrará persona idónea que le reemplace bajo su responsabilidad, con previa

aprobacion del Consejo, i en el caso de imposibilidad hará el nombramiento del subrogante el mismo Consejo.

Art. 55. Los consejeros, el director jerente i demas empleados del banco son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento, réjimen interior, o por los abusos que cometieren o autorizaren.

Art. 56. Todos los consejeros i demas empleados están estrictamente obligados a guardar sijilo tocante a las operaciones de la oficina que interesen a un tercero.

Art. 57. El Consejo de administracion está autorizado para interponer i contestar demandas, para ejercer libre, franca i jeneral administracion, i para representar al banco judicial o estrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes requieren poder especial i amplísimo. El mandato podrá sustituirlo en casos especiales i determinados a favor de tercera persona; pero jeneralmente representará al Consejo en todo lo que ocurra fuera del establecimiento el director jerente, sin que por esto se altere la responsabilidad que a éste le imponen las leyes sobre bancos de emision.

Art. 58. El director jerente responde personalmente por las multas en que incurriere durante el tiempo de su direccion, que provengan de infraccion de las leyes de sociedades anónimas i de bancos de emision.

TÍTULO VII

Del fondo de reserva i de los dividendos.

Art. 59. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido que resultare se re-

partirá segun se determine por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º A fondo de reserva una parte que no bajará de un cinco por ciento ni excederá de un diez por ciento, hasta completar la suma de sesenta mil pesos, o la que el Supremo Gobierno tuviere a bien fijar;

2.º Al director jerente la parte que le corresponda, si se remunera en esta forma; i

3.º A fondos especiales para eventualidades i para igualar dividendos, lo que se crea conveniente; i el resto, rata por cantidad entre los accionistas.

Art. 60. El fondo de reserva no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte del capital efectivo del Banco.

TÍTULO VIII

De las sucursales

Art. 61. El consejo podrá establecer, con arreglo a la lei, sucursales en algunos pueblos de la República cuando lo crea conveniente, i las instituciones que les servirán de regla i a que deben sujetarse, estarán basadas en los principios establecidos para el Banco.

Art. 62. Las sucursales no podrán dedicarse a otras operaciones que las espresadas en estos estatutos, previas las seguridades que ellos mismos establecen.

Art. 63. El consejo nombrará un comisionado del Banco, con el título de ajente, en cada una de las sucursales. Podrá tambien nombrar meros comisionados en los puntos donde lo considere necesario.

Art. 64. Los comisionados de que trata el artículo anterior deberán rendir, a satisfacción del consejo, una fianza proporcionada a la importancia de las operaciones que puedan encomendárseles.

Art. 65. Habiendo accionistas del Banco domiciliados en la localidad de las respectivas sucursales, el consejo de administración podrá nombrar un consejo local compuesto de tres o más de dichos accionistas, i con las atribuciones que juzgue convenientes.

TÍTULO IX

De la jurisdicción

Art. 66. Las cuestiones que se susciten entre la administración de la sociedad i alguno o algunos de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decisión de dos árbitros nombrados uno por cada parte, i su fallo o el del tercero que deberán nombrar para el caso de discordia será inapelable.

TÍTULO X

De la liquidación

Art. 67. Disuelta la sociedad, la junta jeneral procederá al nombramiento de una comisión de accionistas, en el número que acuerde, la cual, en unión del consejo, efectuará la liquidación del Banco. Los liquidadores tienen facultad:

1.º Para recoger i cancelar los billetes en circulación, conforme a lo prevenido en el artículo diezinueve de la lei de Bancos de emisión;

2.º Para pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo a los accionistas, si fuere necesario, las

cuotas que aun estén debiendo, hasta el entero del valor nominal de sus acciones; i

3.º Para realizar los bienes de la sociedad i repartir el sobrante, si lo hubiere, entre los accionistas, a prorata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º Una vez firmada la escritura de sociedad por accionistas que representen la tercera parte del capital, se procederá a obtener la aprobación del Supremo Gobierno para su instalación i principiará a funcionar en la época que éste designe.

Art. 2.º Hechos los arreglos necesarios i pagada la parte del capital que juzgue conveniente el consejo, se procederá a la emisión de billetes, previo el haber llenado los requisitos de la lei de Bancos de Emisión.

Art. 3.º El consejo provisorio, nombrado ya en junta de accionistas del treinta i uno de agosto, compuesto de los señores Jerónimo de la Cruz, Urcisinio Opazo, José Manuel Fernandez Carvallo, Ruperto Echeverría, José Francisco Walton, Daniel Vergara i Anjel María Garces, ejercerá las facultades que le fueron conferidas por el siguiente acuerdo:

«El consejo provisorio queda ampliamente facultado para establecer el monto del capital efectivo i nominal que debe tener el Banco de Talca, como para todo lo demás que sea necesario para establecerlo definitivamente, debiendo dar cuenta de sus trabajos en junta jeneral, que se celebrará con los que asistan».

En comprobante firmaron con los testigos Mateo Baseur i Agustín Ortiz Vargas.—Me suscribo con cincuenta acciones, Anjel M. Garces.—Me

suscribo con diez acciones, *Pedro Letelier*.—Me suscribo con veinte acciones, *J. Cristóbal de la Cruz*.—Me suscribo con diez acciones, *M. A. Donoso Cruz*.—Me suscribo con veinte acciones, *Urcisinio Opazo*.—Me suscribo con diez acciones, *Carlos Icaza*.—Me suscribo con quince acciones, *Ambrosio Concha*.—Me suscribo con veinte acciones, *Dionisio Concha Silva*.—Me suscribo con diez acciones, *Juan Estévan de la Cruz*.—Me suscribo con veinte acciones, *B. Rodríguez Concha*.—Me suscribo con diez acciones, *José J. Walton*.—Me suscribo con diez acciones, *Santiago Vaccaro*.—Me suscribo con diez acciones, *Constantino Cruz*.—Me suscribo con diez acciones, *José Joaquín Donoso*.—Me suscribo con veinticinco acciones, *Juan de Mata de la Cruz*.—Me suscribo con treinta acciones, *Santiago Letelier*.—Me suscribo con diez acciones, *Salvador Peralta*.—Me suscribo con veinte acciones, *Pastoriza Cruz de Guzman*.—Me suscribo con cinco acciones, *Nicolas Lois*.—Me suscribo con veinte acciones, *Dionisio Concha*.—Me suscribo con quince acciones, *Belisario Silva*.—Me suscribo con treinta acciones, *Demetrio Concha*.—Me suscribo con diez acciones, *Juan Holman*.—Me suscribo con diez acciones, *Clodomiro Gutierrez*.—Me suscribo con veinte acciones, *Emilio Vergara i V.*.—Me suscribo con veinticinco acciones, *Jerónimo de la Cruz*.—Me suscribo con veinte acciones, *Jorje de la Cruz Concha*.—Me suscribo con quince acciones, *Daniel Vergara*.—Me suscribo con diez acciones, *Ruperto Echeverría*.—Me suscribo con treinta acciones, *Nieves Concha de S.*.—Me suscribo con treinta acciones, *Máxima Silva de Urzúa*.—Me suscribo con diez acciones, *R. Donoso*.—Me suscribo con diez acciones, *Rosa Aurelia Donoso de Donoso*.—Me suscribo con diez acciones, *M. Mercedes V. de Moreno*.—Me

suscribo con veinte acciones, *Mercedes Donoso de Borgoño*.—Me suscribo con veinte acciones, *María de la Luz Cruz v. de Antúnez*.—Me suscribo con diez acciones, *Bernardo Fuenzalida*.—Me suscribo con veinte acciones, *Benjamin Bascuñan Vargas*.—Me suscribo con diez acciones, *Clara Rosa Munita*.—Me suscribo con treinta acciones, *Dolores Vergara de Cruz*.—Me suscribo con treinta acciones, *José Manuel Fernandez C.*.—*M. Bascur*.—*Agustin Ortiz V.*.—*M. Veillon B.*, notario i conservador.

Pasó ante mí, i en fé de ello sello i firmo.—*M. Veillon B.*

Señor Ministro:

Don Jerónimo de la Cruz, don José Manuel Fernandez; don Ruperto Echeverría, don Urcisinio Opazo, don Daniel Vergara i don Anjel M. Garces, en representacion de la proyectada sociedad anónima que se titula «Banco de Talca», solicitan se autorice la existencia de esta sociedad i se aprueben sus estatutos, que, segun consta por la copia autorizada que presentan, han sido reducidos a escritura pública en la ciudad de Talca, el dia 17 de setiembre próximo pasado, ante el notario don Manuel Veillon Borgoño.

Como esa escritura aparece otorgada por suscritores que representan setecientas veinte acciones de las dos mil en que se divide el capital social, no hai inconveniente para dar curso a la solicitud, segun lo prevenido en el art. 428 del Código de Comercio.

El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Talca, i el consejo de administracion podrá esta-

blecer sucursales en otros pueblos de la República, con acuerdo de la junta jeneral de accionistas i con arreglo a la lei i a los estatutos.

La duracion de la sociedad será de veinticinco años, pudiendo prorogarse este término si así lo acordare la junta jeneral; pero la próroga no será obligatoria para los socios que no la acepten, quienes tendrán derecho a pedir lo que les corresponda en la liquidacion.

La sociedad tiene por objeto: emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, con arreglo a la lei; descontar letras de cambio, pagarés u otras obligaciones de plazo determinado; admitir depósitos de oro, plata, joyas i títulos de valor; dar i recibir dinero a interes, ya como préstamo, ya en cuenta corriente; comprar i vender de su cuenta metales preciosos, efectos públicos, municipales, hipotecarios, u otros títulos análogos; jirar letras i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella; aceptar agencias, comisiones o cualesquiera otras operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

El capital del Banco es de un millon de pesos, dividido en dos mil acciones de valor de quinientos pesos cada una. Este capital podrá aumentarse, creándose nuevas acciones, cuando lo acuerde la junta jeneral. Ningun accionista podrá poseer mas de ciento cincuenta acciones.

El valor de las acciones se enterará en dinero, dobiendo pagarse un cinco por ciento al firmarse la escritura, un diez por ciento una vez aprobados los estatutos, i otro diez por ciento al tiempo de abrirse el Banco. El consejo de administracion fijará las cuotas posteriores i los plazos en que han de pagarse, no pudiendo aquéllas exceder de un diez por ciento hasta completar el cincuenta por

ciento del valor de cada accion, que constituirá el capital efectivo del Banco. El otro cincuenta por ciento quedará para garantir la emision de billetes i demas responsabilidades que pudieren afectar a la sociedad. Entre el pago de una i otra cuota deberá mediar a lo ménos el término de un mes. Para el efecto del pago de las cuotas posteriores, el consejo de administracion publicará avisos treinta dias ántes de la fecha designada para efectuar el pago. El accionista que no enterare su cuota quince dias despues de vencido el plazo designado en el aviso, quedará obligado a pagar el uno por ciento mensual; i si no verificase el pago en el término de noventa dias, se hará efectiva su responsabilidad o se dispondrá de sus acciones conforme a la lei.

En la primera quincena de los meses de enero i julio el consejo de administracion publicará una memoria para dar cuenta del estado del Banco, acompañada del balance i estados del semestre anterior que manifiesten sus operaciones, todo lo cual se presentará a la junta jeneral que deberá celebrar sesion en los indicados meses.

Verificado el balance jeneral de cada semestre, se destinará una parte de las utilidades líquidas que no baje de cinco ni exceda de diez por ciento a formar el fondo de reserva, que se fija en sesenta mil pesos; otra parte a remunerar al director jerente, si ha de pagársele en esta forma; otra a fondos especiales para eventualidades i para igualar dividendos; i el resto se distribuirá entre los accionistas a prorata.

La sociedad se disolverá ántes de terminado el plazo fijado para su duracion si se pierde la mitad de su capital. Si sufriere perjuicios que absorban el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo de administracion

convocará inmediatamente a junta jeneral para que ésta resuelva lo conveniente. Igual convocatoria hará siempre que se creyere perjudicial la continuacion de la sociedad.

Disuelta la sociedad, la junta jeneral nombrará una comision de accionistas, la cual, en union del consejo, efectuará la liquidacion del Banco. Los liquidadores estarán facultados para recojer i cancelar los billetes en circulacion; para pagar las deudas sociales, pidiendo a los accionistas, si fuere necesario, las cuotas que adeudaren; i para realizar los bienes de la sociedad i repartir el sobrante, si lo hubiere, entre los accionistas.

Están reglamentados i detallados convenientemente el modo de la administracion, las atribuciones de los administradores i las facultades que se reserva la asamblea jeneral de accionistas.

Lo relacionado deja ver que la escritura de sociedad está arreglada a las prescripciones del artículo 426 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Fiscal opina que S. E. el Presidente de la República puede servirse autorizar la existencia de la sociedad anónima titulada «Banco de Talca» i aprobar sus estatutos, con las declaraciones siguientes:

1.º Fijar en cien mil pesos el capital con que el Banco podrá dar principio a sus operaciones, el cual deberá enterarse en sus arcas dentro del término de sesenta dias;

2.º Ordenar que se destine el cinco por ciento, a lo ménos, de las utilidades líquidas a la formacion del fondo de reserva, que será de cien mil pesos;

3.º Señalar el plazo de seis meses para que se coloquen las acciones con que ha de completarse el capital social;

4.º Disponer que se dé cumplimiento al precepto del art. 440 del Código de Comercio i a los de la lei de 23 de julio de 1860.

Santiago, octubre 18 de 1884.

ROJAS.

Santiago, octubre 27 de 1884.

Vista la precedente solicitud, los antecedentes que la acompañan i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco de Talca», que constan de la escritura pública otorgada en Talca el 17 de setiembre próximo pasado ante el notario don Manuel Veillon Borgoño;

2.º Se fija en cien mil pesos el fondo de reserva de la sociedad, el cual se formará con el cinco por ciento a lo ménos de las utilidades líquidas; i en la misma cantidad la cuota del fondo social que debe hacerse efectiva para que la sociedad pueda iniciar sus operaciones;

3.º Señálase el plazo de seis meses para la suscripcion de las acciones que aun faltan para completar el capital social;

Dése cumplimiento a lo prescrito en el art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

R. Barros Luco.